

# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 10/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25B No. 80C - 36
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165500741911 20165500741911

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36195 de 29/07/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI		NO	X						
Procede recurso de apelación ante el S hábiles siguientes a la fecha de notificad		nte de	Puertos y Transporte dentro de los 10 días						
SI		NO	X						
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.									
SI		NO	X						

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

3 6 1 9 5 DEL2 9 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución No. 24205 del 23 de noviembre de 2015.

# EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

# **CONSIDERANDO**

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 15333091 de fecha 24 de junio de 2013 impuesto al vehículo de placas THY-919 por la presunta trasgresión al código de infracción número 520 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 16198 del 17 de octubre de 2014 la Superintendencia Deiegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 520 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de octubre de 2014 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2014-560-072030-2 del 14 de noviembre de 2014, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 24205 del 23 de noviembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial

CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 520. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 01 de diciembre de 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2015-560-090018-2 del 15 de diciembre de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se revoque la Resolución No. 24205 del 23 de noviembre de 2015 y se modifique el sentido del Fallo, con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que la Resolución de Fallo de primera instancia se limita a la Orden de Comparendo, desconociendo el pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sección Segunda, Sub-sección Tercera, en Acción de Cumplimiento No. 04-009 9 de Junio 1 de 2004 y la Sentencia C-530 de 2003.
- 2. Afirma que durante el transcurso de la primera instancia, no se evidencia en forma alguna la más mínima actividad probatoria desarrollada por el Despacho para obtener una mediana certeza de la realidad de los hechos, sin que se haya determinado responsabilidad en forma objetiva de omisión o haber promovido, permitido o autorizado la operación del vehículo en circunstancias carentes de condiciones de seguridad por parte de la investigada.
- 3. Considera que el Despacho no precisó las condiciones particulares de seguridad se vulneraron en la operación del vehículo.
- 4. Asevera que el hecho investigado deviene de una conducta inevitable, propia, independiente y voluntaria del propietario y/o conductor del automotor, más no así de la empresa de transporte.
- 5. Advierte que la empresa que representa para controlar la situación de seguridad de los vehículos exige la revisión bimensual preventiva y la revisión técnico mecánica y de gases.
- 6. Sostiene que la empresa transportadora no dispone de capacidad coercitiva o prohibitiva para evitar la circulación de vehículos que no revistan las características de seguridad suficientes.
- 7. Cuestiona el valor de plena prueba que se le asigna al Informe Único de Infracciones de Transporte, pue dicho documento no es idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución No. 24205 del 23 de noviembre de 2015.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2 contra la Resolución No. 24205 del 23 de noviembre de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En primera medida, resulta importante manifestar que este Despacho atenderá las peticiones de exoneración realizadas por el recurrente por cuanto, a la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA. no le es aplicable la sanción impuesta mediante Resolución No. 24205 del 23 de noviembre de 2015 por la trasgresión a lo descrito en el código 520 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Así las cosas, una vez revisada la Resolución recurrida, se encuentra que la motivación de la misma hace alusión a lo contemplado en la Resolución No. 2747 de 2006, la cual dispone que a partir del 1º de julio de 2006 las empresas de transporte público especial deberán contar con un equipo de control de velocidad so pena de convertirse en acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003.

De esta manera, es claro que las medidas adoptadas por la autoridad competente al momento en que la empresa operadora obvia las medidas de seguridad establecidas en relación al equipo de control de velocidad o el buen funcionamiento de éste, se consuman en la amonestación escrita como exigencia perentoria para subsanar la falta o la imposición de multa tasada en cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de comisión de los hechos.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las sanciones consagradas para este tipo de infracciones que de por sí involucran el desconocimiento de la seguridad de los usuarios como principio rector en la actividad transportadora, se evidencia que el Fallo sancionatorio emitido por este Despacho, al imponer una multa por valor de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, incurre en una de las prohibiciones contempladas en el artículo 9º de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.".

En este contexto, el Fallador al dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, desconoce la medida cautelar de suspensión provisional decretada sobre gran contenido del mencionado Decreto y en particular sobre la graduación de la sanción que establece el artículo al cual hace remisión la Resolución No. 2747 de 2006 que configura el fundamento normativo de la Resolución hoy recurrida.

De esta manera, al tener en cuenta la imposibilidad de dar aplicación a la multa contenida en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, como en efecto lo realizó este Despacho al momento de adoptar la decisión impugnada, la sanción procedente para el caso en concreto era la amonestación tal y como lo menciona la Resolución 2747 de 2006 en su numeral primero así como el concepto emitido por el Ministerio de Transporte mediante Concepto No. 20101340103921 del 24 de marzo de 2010 cuando expone:

"(...) la sanción contemplada en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentra viciada y es improcedente su aplicación en la actualidad por estar suspendido por el Consejo de Estado — Sección Primera, mediante Auto del 28 de mayo de 2008, Expediente No. 2008-00098; en igual sentido es inaplicable el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 2747 de 2006 por cuanto corre la misma suerte del artículo 57 del Decreto aquí citado.

En conclusión, la sanción a imponer por incumplir con el reglamento del dispositivo electrónico, es la amonestación establecida en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 2747 de 2006." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que al momento de imponerse la sanción por valor de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., esta Delegada estructura su fundamento jurídico y realiza consideraciones normativas que no resultan aplicables a los hechos ocurridos el día 24 de junio de 2013 a causa de la medida cautelar decretada sobre el contenido del artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, en el cual se basa el Despacho para sancionar.

Así, no se puede desconocer la finalidad de la medida cautelar decretada, lo cual hace restrictiva la aplicación del Decreto 3366 de 2003, pues luego del correspondiente análisis entre el Decreto Reglamentario y las normas invocadas como desconocidas, se concluyó que la aplicación de las sanciones allí tasadas restringen el *límite inferior* de las sanciones establecidas en la Ley 336 de 1996, por lo tanto, no puede un Acto Administrativo de Fallo basarse

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 24 de julio de 2008, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Radicado № 2008-00098.

para sancionar en un precepto normativo que fue objeto de suspensión precisamente para evitar que las disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico siguieran surtiendo efectos.

Ahora bien, según lo expuesto, es necesario hacer remisión a la falsa motivación que alega el recurrente, figura que al tenor de pronunciamientos del Consejo de Estado se genera "(...) cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)<sup>2"</sup>.

Se puede concluir entonces que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Conforme lo anterior, se tiene que el hecho acaecido el día 24 de junio de 2013 por parte de un vehículo afiliado a la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., es merecedor de amonestación como sanción tal como lo indica el artículo 1º de la Resolución 2747 de 2006, medida no se surtió en la presente actuación como la exigencia perentoria que se hace al infractor para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración el prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Reponer en todas sus partes la Resolución No. 24205 del 23 de noviembre de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16198 del 17 de octubre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900.470.457-2, en su domicilio principal en la ciudad de FACATATIVA, CUNDINAMARCA en la CALLE 25 B 80 C 36, TELÉFONO 2955268, CORREO ELECTRÓNICO

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-.

gerenciafinanciera@cunditransportes.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., 3 6 1 9 5

2 9 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ÁNDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Carol Álvarez – Grupo de Investigaciones IUIT Aprobó: Carolinador Grupo de Investigaciones IUIT Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CUNDITRANSPORTES LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000072559
Identificación	NIT 900470457 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20111013
Fecha de Vigencia	20411006
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	903054154,00
Utilidad/Perdida Neta	5468336,00
Ingresos Operacionales	461478037,00
Empleados	8,00
Afiliado	No

#### **Actividades Económicas**

\* 4921 - Transporte de pasajeros

#### Información de Contacto

Municipio Comercial FACATATIVA / CUNDINAMARCA

Dirección Comercial CLLE 4 NO 3 -39 Teléfono Comercial 2955268

Municipio Fiscal FACATATIVA / CUNDINAMARCA

Dirección Fiscal CL 25 B 80 C 36 Teléfono Fiscal 2955268

Correo Electrónico gerenciafinanciera@cunditransportes.com

# Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
c.c.		CUNDITRANSPORTES SANTANDER	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		CUNDITRANSPORTES BOGOTA	BOGOTA	Establecimiento				
			Página 1 de 1			Mos	strando 1	- 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165500675901



Bogotá, 29/07/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) **CUNDITRANSPORTES LTDA** CALLE 25B No. 80C - 36 FACATATIVA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION** 

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36195 de 29/07/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

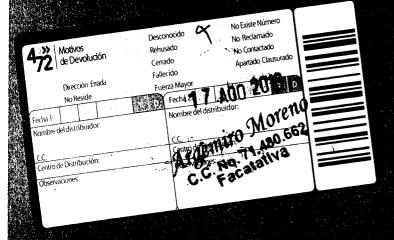
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\*

**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES** 

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó:VANESSA BARRERA & C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT 20168100092813\CiTAT 36147.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado CUNDITRANSPORTES LTDA CALLE 25B No. 80C - 36 FACATATIVA - CUNDINAMARCA

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55

#### MITENTE re/ Razón Social

TOS Y TRANSPORTES -TOS Y TRANS ción:Calle 37 No. 288-21 B edad

ad:BOGOTA D.C.
artemento:BOGOTA D.C.

digo Postal:11131139 vio:RN619644984CO

ESTINATARIO

nbre/ Razón Social: VDITRANSPORTES LTDA

ección:CALLE 25B No. 80C

idad:FACATATIVA

partamento: CUNDINAMAR

ódigo Postal: echa Pre-Admisión: /08/2016 15:48:04

in. Transporte Lic de cargo 000700 del 70/1 n.TIC Res Mesajeria Express 001967 del 09/1